

CONSTITUCION

CONSTITUCION

CONSTITUCION

CONSTITUCION

CONSTITUCION

CLUSTER II (Capítulo VI "Protección de la atmósfera" Capítulo VII "Aplicación

provisional de los tratados" Capítulo VIII "Normas imperativas de derecho

internacional-general (de fondo)" Capítulo VI "Comunidad de Intelecto y Moral

amenazas provenientes de la actividad humana en el planeta, cuya conservación es

fundamental tanto para las generaciones presentes como futuras.

Respecto de los párrafos introducidos al preámbulo del proyecto de directrices y sus comentarios, éstos logran, en nuestra opinión, englobar adecuadamente los diversos

existe entre la atmósfera y los océanos y la "situación especial de las zonas costeras

y con las organizaciones pertinentes para proteger la atmósfera de la contaminación

Intervención de la República de Chile en el 73° Período de Sesiones de la Asamblea General- Sexta Comisión. Nueva York, octubre de 2018- CLUSTER II- CLUSTER III

Por su parte, estamos de acuerdo con lo señalado en el *proyecto de directriz 6, sobre los "Efectos jurídicos de la aplicación provisional"* y es preciso resaltar que

reglas de las organizaciones internacionales”), pues consideramos que la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de aplicación provisional

requiere flexibilidad. Consideramos que se posibilitaría con el derecho de convenir, sea en el propio tratado o de otra modo, en la aplicación provisional del tratado o de una

en lo que respecta al primer párrafo, su segunda frase señala que un tratado que esté en oposición a una norma de *jus cogens* al momento de su celebración “no crea derecho ni obligación alguna”, expresión que no resulta apropiada o debería clarificarse, puesto que daría a entender que la nulidad opera *ipso facto*. Sin embargo, un tratado nulo podría generar derechos y obligaciones mientras no se haya declarado su nulidad. Lo que debería llevarse a cabo siguiendo los procedimientos establecidos en

el artículo 65 y siguientes de la CVDT.

Indicando que por que dicha nulidad tenga lugar, su efecto retroactivo sólo alcanzará a

previos actos de implementación derivados de las disposiciones del tratado que

General- Sexta Comisión. Nueva York, octubre de 2018- CLUSTER II- CLUSTER III

por otra para el caso de que se hubiera cumplido igualmente con una parte de los

derechos y obligaciones allí contemplados, esta redacción permite mantener la
situación jurídica creada en virtud del cumplimiento de la medida en cuestión

continuación no se oponga directamente a la norma de jus cogens que ocasiona la
nulidad del tratado.

En lo que respecta al párrafo 2, éste debe tomarse como una oportunidad para
emplear una terminología más precisa que la del Artículo 64 de la Convención de Viena
sobre Derecho de los Tratados, que es la que sigue el Relator Especial. La expresión “se

General- Sexta Comisión. Nueva York, octubre de 2018- CLUSTER II- CLUSTER III

respectiva. Una vez que la terminación ha sido acordada u ordenada judicialmente, corresponde analizar cuáles son sus efectos. Las consecuencias de la así llamada “nulidad” de un tratado que ha entrado en operación con una nueva norma de jus

cogens están reguladas en el Artículo 71, párrafo 2, de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados. Este párrafo establece un régimen especial de terminación para el caso de la ilicitud sobreviniente, la que, según su letra b), “no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación”, salvo que su mantención se oponga directamente a la nueva norma imperativa. Ello implica que la terminación sólo operará hacia el

por lo que igualmente insisto en esos casos con la correspondiente imposibilidad de

[Faint, illegible text]

En cualquier caso, ya se trate de tratados cubiertos por el Artículo 53 o por el Artículo

[Faint, illegible text]

Comité de Redacción el 26 de julio pasado, que ajustan el texto de esta conclusión con el fin de adecuarlo al de las normas de la Convención de Viena.

Sin embargo, el ámbito de aplicación de este proyecto de conclusión debe ser delimitado. Su redacción actual parece prohibir a las partes de un tratado contrario a una norma de ius cogens la posibilidad de acordar la separación de sus disposiciones

para mantenerlo parcialmente en vigor en caso de que dicho instrumento no quedara

Tal prohibición menoscabaría seriamente las posibilidades que las partes tendrían para llegar a un acuerdo en las controversias que pudieran suscitarse en torno a la

restricciones que impone a la divisibilidad sólo tienen efecto en la medida en que dicho

solución no cuente con el consentimiento de todas las partes involucradas. Por ello, las restricciones a la divisibilidad que impone el Artículo 44 sólo surten efecto en el marco del procedimiento existente para que cualquiera de las partes de un tratado pueda

General- Sexta Comisión. Nueva York, octubre de 2018- CLUSTER II- CLUSTER III

formulación propuesta por el Comité sigue el texto del Artículo 44, párrafo 1, letra c)
de la Convención de Viena el término "injuria" podría ser interpretado de acuerdo a

diversos criterios y estándares de valoración que podrían presentarse en

Respecto de los proyectos de conclusión 12, se observa que su lenguaje está conforme

con el de los Artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pero se aparta ligeramente del párrafo 1 del Art. 71 de la CVDT, en cuanto no contiene la expresión “en lo posible”.

No obstante, se estima conveniente aprovechar esta oportunidad de estudio del tema

para clarificar v/o distinguir las consecuencias de los actos realizados sobre la base de

un tratado nulo, referidos en la *Conclusión 12*. Lo anterior, en consideración a que se estima que el tenor del párrafo 2 de la misma Conclusión, no deja claro cuáles son los

efectos generados por un acto que es “conforme a nula”. En otras palabras, si se

además esa posibilidad será mayor mientras el alcance sustantivo de las normas

perentorias continúe creciendo.

Tratándose del *proyecto de conclusión 16* (“Consecuencias de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) para los actos unilaterales”), sugerimos se explique con más detalle el sentido y alcance de la expresión “acto unilateral”.

Observando el *proyecto de conclusión 17* (“Consecuencias de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) para las resoluciones vinculantes de

resoluciones de las organizaciones internacionales no son válidas en la medida en que entren en conflicto con las normas imperativas del derecho internacional. Sin

Otra sugerencia que a mi delegación le gustaría hacer se relaciona con la solución de controversias respecto a la validez de las resoluciones de las organizaciones internacionales que tienen efectos generales. Teniendo en cuenta su propósito de

controversias no tienen un carácter bilateral, el Relator Especial podría incluir un párrafo que recomiende que, a menos que todas las partes interesadas acuerden lo contrario, este tipo de controversias sólo deben resolverse de conformidad con el

En relación con el proyecto de resolución 20, su texto y comentario podrían desarrollarse

¿qué más que norma de conducta exigirá al deber de cooperación. En el Tercer Informe

Este año, la Relatora Especial presentó su sexto informe que, aunque no contiene nuevos proyectos de artículos, contempla un resumen de las deliberaciones que

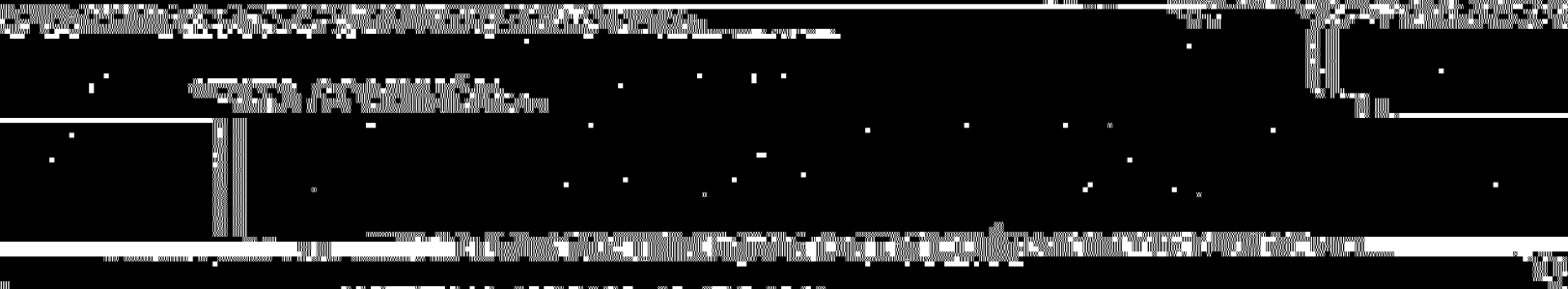
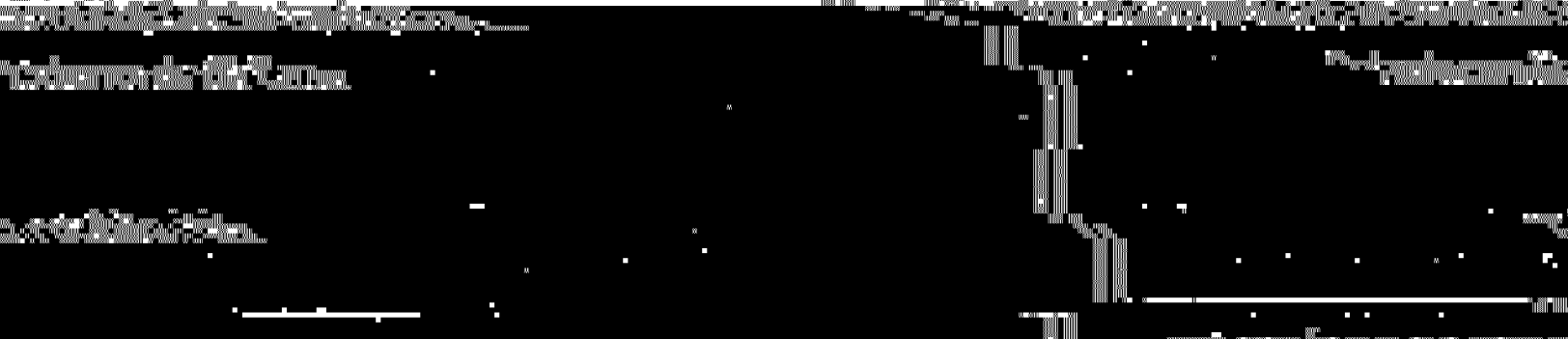
tuvieron lugar en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión sobre el proyecto de artículo 7, relativo a los crímenes de derecho internacional respecto de los

Informe se abordan los aspectos procesales de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera, examinándose especialmente aquellos relacionados con el concepto de jurisdicción, a saber: a) el momento; b) el tipo de actos afectados; y c) la

Para concluir, consideramos que el estudio de esta materia por la Comisión ofrece una
oportunidad de otorgar claridad a los Estados respecto de conceptos susceptibles

contingentes en relación con el ejercicio de la jurisdicción penal extranjera en contra
de funcionarios de Estado, tales como la preocupación por evitar la politización y el
abuso en el ejercicio de ésta jurisdicción penal, y al mismo tiempo asegurar que la
inmunidad no socave la lucha contra la impunidad. Estamos convencidos de que la
Comisión puede desempeñar un papel importante en esta delicada discusión.

MISION PERMANENTE DE CHILE ANTE NACIONES UNIDAS



General- Sexta Comisión. Nueva York, octubre de 2018- CLUSTER II- CLUSTER III

CLUSTER II (Capítulo VI "Protección de la atmósfera" Capítulo VII "Aplicación

provisional de los tratados" Capítulo VIII "Normas imperativas de derecho

amenazas provenientes de la actividad humana en el planeta, cuya conservación es fundamental tanto para las generaciones presentes como futuras.

Respecto de los párrafos introducidos al preámbulo del proyecto de directrices y sus comentarios, éstos logran, en nuestra opinión, englobar adecuadamente los diversos temas atinentes a la protección de la atmósfera. Por ejemplo, la estrecha relación que existe entre la atmósfera y los océanos y la "situación especial de las zonas costeras

y con las organizaciones pertinentes para promover la cooperación en materia de

atmosférica y la degradación atmosférica”, si bien estamos de acuerdo con la importancia de la existencia de mecanismos y procedimientos para la cooperación

entre los Estados, a fin de facilitar la creación de capacidad en materia de protección de la atmósfera, podría indicarse más claramente en los comentarios a dicha directriz cual sería el origen de ésta obligación. El hecho que la obligación general de cooperar en instrumentos internacionales vinculantes pertenecientes a otros ámbitos específicos del derecho del medioambiente, no necesariamente implicaría la existencia de una obligación de cooperar en materia de protección de la atmósfera. Por lo anterior, sería importante profundizar sobre la fuente de esta obligación

General- Sexta Comisión. Nueva York, octubre de 2018- CLUSTER II- CLUSTER III

los "Factos jurídicos de la aplicación provisional" y nos parece relevante destacar que

reglas de las organizaciones internacionales”), pues consideramos que la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de aplicación provisional

en el propio tratado o de otra manera en la aplicación provisional del tratado o de una

en lo que respecta al primer párrafo, su segunda frase señala que un tratado que esté

en oposición a una norma de ley, cesará al momento de su celebración. "No crea

por otra, para el caso de que se hubiera cumplido igualmente con una parte de los derechos y obligaciones allí contemplados, esta redacción permite mantener la situación jurídica creada en virtud tal cumplimiento, en la medida en que su

continuación no se oponga directamente a la norma de ius cogens que ocasiona la

nulidad del tratado.

General- Sexta Comisión. Nueva York, octubre de 2018- CLUSTER II- CLUSTER III

respectiva. Una vez que la terminación ha sido acordada u ordenada judicialmente, corresponde analizar cuáles son sus efectos. Las consecuencias de la así llamada “nulidad” de un tratado que ha entrado en oposición con una nueva norma de jus cogens están reguladas en el Artículo 71, párrafo 2, de la Convención de Viena de

Derogación de los Tratados. Este párrafo establece un régimen especial de terminación

para el caso de la ilicitud sobreviniente, lo que, según su letra b) “no afectará a ningún

sería igualmente incierto en esos casos, con la correspondiente imposibilidad de determinar hasta qué época exacta las partes debían haber dado cumplimiento a la

generalidad del tratado. Si bien el problema de la indeterminación persiste para identificar el momento al que deben retrotraerse las consecuencias del tratado contrarias a la nueva norma imperativa, a todas luces no parece conveniente extender

cogens, las que deberían cumplirse hasta el momento en que se acuerde u ordene la terminación.

Una última razón que debe descartar la idea de que la terminación opera de modo ince

General- Sexta Comisión. Nueva York, octubre de 2018- CLUSTER II- CLUSTER III

En cualquier caso, ya se trate de tratados cubiertos por el Artículo 53 o por el Artículo 64 de la Convención de Viena de 1969, antes de proceder a su anulación o terminación respectivamente, las partes tienen la posibilidad genérica de solucionar

cualquier controversia que pudiera suscitarse entre ellas sobre estas causales de ineficacia, según lo dispone el Artículo 65, párrafo 3, del mismo tratado. Dentro de tal proceso de solución, las partes deberán poder llegar a un acuerdo que resuelva

Comité de Redacción el 26 de julio pasado, que ajustan el texto de esta conclusión con el fin de adecuarlo al de las normas de la Convención de Viena.

Sin embargo, el ámbito de aplicación de este proyecto de conclusión debe ser delimitado. Su redacción actual parece prohibir a las partes de un tratado contrario a una norma de jus cogens la posibilidad de acordar la separación de sus disposiciones para mantenerlo parcialmente en vigor en caso de que dicho instrumento no quedara comprendido en las hipótesis recogidas por el proyecto.

llegar a un acuerdo en las controversias que pudieran suscitarse en torno a la anulación o terminación de un tratado, y ella también resultaría incompatible con la facultad que tienen las partes de un tratado de, en íntima o ilícita de modo

restricciones que impone a la divisibilidad sólo surten efecto en el marco

solución no cuente con el consentimiento de todas las partes involucradas. Por ello, las restricciones a la divisibilidad que impone el Artículo 44 sólo surten efecto en el marco

General Santa Comisión Nueva York octubre de 2019 CLUSTER II CLUSTER III

formulación propuesta por el Comité sigue el texto del Artículo 44, párrafo 1, letra c) de la Convención de Viena, el término “injusta” podría ser interpretado de acuerdo a diversos criterios y estándares de valoración, por lo que convendría precisar su contenido.

Cabe tener presente que el texto de dicha letra c) se basa en una observación de la Comisión de Derecho Internacional, efectuada en su Proyecto de Artículos sobre Derecho de los Tratados con comentarios de 1966. Allí a propósito de la divisibilidad

Respecto de los *proyectos de conclusión 12*, se observa que su lenguaje está conforme con el de los Artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

Trazados por el sistema de procesamiento del lenguaje natural del Art. 71 de la CMPT en su versión

participan en una determinada práctica creen firmemente que existe una necesidad legal de hacerlo. El problema no se resolvería si el párrafo solo agregara que las normas de jus cogens pueden modificarse con otra regla del mismo carácter, ya que una nueva regla difícilmente podría elevar tal estatus desde el momento de su

formación, especialmente si está acompañada por una restricción

En este contexto, para hacer que el párrafo 1 sea compatible con la posibilidad de modificar reglas preexistentes contemplada en su propia definición, el primer párrafo

de los Estados, en particular, en materia de normas sustantivas de las normas

perentorias continúe creciendo.

Tratándose del *proyecto de conclusión 16 (“Consecuencias de las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens) para los actos unilaterales”)*, sugerimos se explique con más detalle el sentido y alcance de la expresión “acto unilateral”.

Observando el *proyecto de conclusión 17 (“Consecuencias de las normas imperativas*

General- Sexta Comisión. Nueva York, octubre de 2018- CLUSTER II- CLUSTER III

Otra expresión que se refiere al procedimiento de la Comisión de Asesoría

controversias respecto a la validez de las resoluciones de las organizaciones

internacionales que tienen efectos generales. También se refiere a las

Este año, la Relatora Especial presentó su sexto informe que, aunque no contiene

ningún elemento de análisis, contiene un resumen de las deliberaciones que

Para concluir, consideramos que el estudio de esta materia por la Comisión ofrece una

contingentes en relación con el ejercicio de la jurisdicción penal extranjera en contra
de funcionarios de Estado. Así como la presunción de inmunidad diplomática